



Internación temporal de vehículos

Criterios jurisdiccionales y obtenidos en recurso de revocación

CRITERIO OBTENIDO EN RECURSO DE REVOCACIÓN 23/2016 (Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 3/06/2016)

VEHÍCULOS. INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. ES ILEGAL EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR POR LA AUTORIDAD ADUANERA, AL CONCLUIR QUE SE OMITIÓ REGRESAR EL VEHÍCULO A LA FRANJA O REGIÓN FRONTERIZA, SI MEDIANTE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR SE ACREDITA SU RETORNO. El artículo 62, fracción II, inciso b), último párrafo, de la Ley Aduanera, establece la autorización de internar temporalmente vehículos al resto del país, por un plazo máximo de hasta 180 días naturales con entradas y salidas múltiples, dentro de un periodo de doce meses, contados a partir de la primera internación temporal, considerándose infracciones relacionadas con el destino de las mercancías en términos del artículo 182, fracción II, de la citada Ley, el hecho de que: **a)** excedan el plazo concedido para el retorno de las mercancías internadas y, **b)** no se lleve a cabo el retorno a la franja o región fronteriza. Derivado de lo anterior, a juicio de la autoridad administrativa, es ilegal el crédito fiscal determinado en materia de comercio exterior por la Aduana con motivo de la omisión del contribuyente en retornar a la franja o región fronteriza el vehículo que internó temporalmente al resto del país, al desvirtuarse la conducta infractora mediante la prueba de inspección ocular ofrecida por el recurrente, por considerarse idónea para acreditar plenamente que el vehículo se encuentra en la franja o región fronteriza.

Recurso de Revocación. Administración Desconcentrada Jurídica de Baja California Sur "1" del Servicio de Administración Tributaria. 2015. Resolución firme.

Relacionado con:

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 43/2018 "VEHÍCULOS. INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. NO SE ACTUALIZA LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN NO RETORNARLOS A LA FRANJA O REGIÓN FRONTERIZA, CUANDO DE FORMA ESPONTÁNEA SE REALIZA SU IMPORTACIÓN DEFINITIVA."

Criterio Jurisdiccional 18/2019 "INSPECCIÓN OCULAR. SU OFRECIMIENTO ES IDÓNEO AL RELACIONARLA CON LAS DEMÁS PROBANZAS EXHIBIDAS POR EL CONTRIBUYENTE PARA ACREDITAR LA LEGAL TENENCIA DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA."

Criterio Jurisdiccional 73/2019 "RETORNO DE VEHÍCULO A LA FRANJA FRONTERIZA. ES ESPONTÁNEO EL EFECTUADO UNA VEZ QUE SE ACREDITA LA ILEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESCRITO DE HECHOS U OMISIONES PRACTICADA POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA."

Criterio Jurisdiccional 51/2020 *"VEHÍCULOS. INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. RESULTA ILEGAL QUE LA AUTORIDAD REQUIERA EL CUMPLIMIENTO DE LA NOM-041, SI EL VEHÍCULO PREVIAMENTE FUE IMPORTADO DE MANERA DEFINITIVA A LA FRANJA FRONTERIZA NORTE."*

Nota: Se obtuvieron varias resoluciones en el mismo sentido por parte de la Delegación Baja California Sur en 2015 y 2016.

Criterio Jurisdiccional 30/2021 *"RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A AQUELLA, PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, DEBE CONSIDERAR LAS BONDADDES QUE CONLLEVA EL RETORNO EXTEMPORÁNEO DEL VEHÍCULO INTERNADO TEMPORALMENTE AL PAÍS."*

CRITERIO OBTENIDO EN RECURSO DE REVOCACIÓN 43/2018 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 29/06/2018)*

VEHÍCULOS. INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. NO SE ACTUALIZA LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN NO RETORNARLOS A LA FRANJA O REGIÓN FRONTERIZA, CUANDO DE FORMA ESPONTÁNEA SE REALIZA SU IMPORTACIÓN DEFINITIVA. En opinión de la autoridad administrativa, de conformidad con el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, al acreditar la internación de un vehículo en el país de manera legal mediante el pedimento de importación definitiva correspondiente y previo a que las autoridades fiscales hubieren requerido o realizado cualquier otra gestión, resulta ilegal que la autoridad aduanera determine la existencia de la infracción relacionada con el destino de mercancías, prevista en el artículo 182, fracción II, de la Ley Aduanera vigente, consistente en no retornar dicho bien a la franja o región fronteriza del territorio nacional, con la consecuente permanencia ilegal del mismo en el resto del país, fuera del plazo de 180 días establecido para su retorno en el artículo 62, fracción II, inciso b), último párrafo de la citada Ley.

Recurso Administrativo de Revocación. Administración Desconcentrada Jurídica de Chihuahua "2 del Servicio de Administración Tributaria. 2017. Resolución firme. Relacionado con:

Criterio Sustantivo 17/2019/CTN/CS-SASEN *"RENDA. EFECTO QUE SE GENERA CON EL CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR SOBRE LOS DONATIVOS RECIBIDOS."*

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 23/2016 *"VEHÍCULOS. INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. ES ILEGAL EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR POR LA AUTORIDAD ADUANERA, AL CONCLUIR QUE SE OMITIÓ REGRESAR EL VEHÍCULO A LA FRANJA O REGIÓN FRONTERIZA, SI MEDIANTE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR SE ACREDITA SU RETORNO."*

Criterio Jurisdiccional 32/2018 *"CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE LA OBLIGACIÓN CONSISTENTE EN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ADUANERA, ES PROCEDENTE APLICAR EL BENEFICIO DEL ARTÍCULO 73 DEL CFF."*

Criterio Jurisdiccional 73/2019 *"RETORNO DE VEHÍCULO A LA FRANJA FRONTERIZA. ES ESPONTÁNEO EL EFECTUADO UNA VEZ QUE SE ACREDITA LA ILEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESCRITO DE HECHOS U OMISIONES PRACTICADA POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA."*

Criterio Jurisdiccional 9/2020 *"CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE OBLIGACIONES. SE ACTUALIZA CUANDO EL CONTRIBUYENTE PRESENTA SUS DECLARACIONES UNA VEZ QUE LE FUE ENVIADO EL AVISO DE NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO RESPECTIVO, PERO ANTES DE QUE ÉSTE SE ENTIENDA LEGALMENTE NOTIFICADO."*

Criterio Jurisdiccional 51/2020 *"VEHÍCULOS. INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. RESULTA ILEGAL QUE LA AUTORIDAD REQUIERA EL CUMPLIMIENTO DE LA NOM-041, SI EL VEHÍCULO PREVIAMENTE FUE IMPORTADO DE MANERA DEFINITIVA A LA FRANJA FRONTERIZA NORTE."*

Criterio Jurisdiccional 30/2021 *"RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A AQUELLA, PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, DEBE CONSIDERAR LAS BONDADES QUE CONLLEVA EL RETORNO EXTEMPORÁNEO DEL VEHÍCULO INTERNADO TEMPORALMENTE AL PAÍS."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 22/2019 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 22/03/2019)*

LEGAL IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS. RESULTA INDEBIDO QUE SE EXIJA ACREDITARLA, CUANDO UN RESIDENTE TEMPORAL EN EL EXTRANJERO CIRCULA EN LA FRANJA FRONTERIZA A BORDO DE AQUÉLLOS Y CUMPLE CON LOS DEMÁS REQUISITOS LEGALES. La Regla 3.4.7. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2017, permite la libre circulación dentro de una franja de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional y en la franja fronteriza de vehículos de procedencia extranjera, cuando ellos sean propiedad de un residente en el extranjero, cuenten con placas extranjeras o documento comprobatorio de circulación extranjero vigentes y se encuentre un residente extranjero a bordo de los mismos; por lo que a criterio del Órgano Judicial el hecho de no acreditar una residencia permanente no es óbice para negar los beneficios de la citada Regla, pues resulta suficiente el exhibir la visa de estudios tipo F1, al ser este un documento emitido por autoridad migratoria del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica en el que se autoriza una residencia de carácter temporal en el extranjero durante el periodo de su vigencia; máxime que el artículo 106, fracción IV, inciso b) de la Ley Aduanera, sí contempla la calidad de residente temporal y de residente temporal estudiante, por tanto, resulta ilegal aquella resolución que exija la legal importación del vehículo de que se trata, cuando el contribuyente cumpla entre otros requisitos, con el de acreditar ser residente temporal.

Cumplimiento de Ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado en materias penal y administrativa del Decimoséptimo Circuito, por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 51/2021 *"VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA INOBSERVANCIA DE LO DISPUESTO EN LA REGLA GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR NÚMERO 3.4.8, PARA 2019, RESPECTO A QUE AQUELLOS DEBEN CONTAR CON DOCUMENTO COMPROBATORIO DE CIRCULACIÓN EXTRANJERO VIGENTE, PARA PODER CIRCULAR DENTRO DE UNA FRANJA DE 20 KILÓMETROS PARALELA A LA LÍNEA DIVISORIA INTERNACIONAL Y EN LA REGIÓN FRONTERIZA, NO PREVE CONSECUENCIAS LEGALES."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 28/2019 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 29/04/2019)*

CADUCIDAD. EL PLAZO PARA QUE OPERE DICHA FIGURA TRATÁNDOSE DE LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL POR NO RETORNAR UN VEHÍCULO EXTRANJERO EN EL PLAZO LEGAL ESTABLECIDO, NO SE SUSPENDE CUANDO LA AUTORIDAD EJERCE LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 144 DE LA LEY ADUANERA. El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación (CFF) establece que las facultades de la autoridad para determinar contribuciones o aprovechamientos

omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir de, entre otros, que se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; asimismo, de conformidad con el cuarto párrafo de tal precepto, dicho plazo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación a que se refieren las fracciones II, III, IV y IX del artículo 42 de dicho Código. Al respecto, el Órgano Jurisdiccional estimó que si la autoridad aduanera para efecto de determinar a cargo del contribuyente un crédito fiscal por no retornar, una vez transcurrido el plazo máximo de 180 días previsto en el artículo 62, fracción II, inciso b), segundo párrafo, de la Ley Aduanera, el vehículo de procedencia extranjera por el cual se autorizó la internación temporal al resto del territorio nacional, llevó a cabo las facultades previstas en las fracciones II, VII y XVI del diverso 144 de la Ley Aduanera (comprobación de datos, verificación de mercancías, comprobación de la comisión de infracciones) y 63 del CFF, el plazo de caducidad no se suspende, pues dichas facultades no correspondieron a una visita domiciliaria, revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades o de la revisión de dictámenes.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 13/2018 *"QUEJA TRAMITADA ANTE PRODECON. LA EXHIBICIÓN DE RESOLUCIONES POR PARTE DE LA AUTORIDAD, A TRAVÉS DEL INFORME RENDIDO EN DICHO PROCEDIMIENTO, NO CONSTITUYE UNA NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO PARA EFECTO DE INTERRUMPIR EL PLAZO DE CADUCIDAD."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 31/2019 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 29/04/2019)*

VEHÍCULOS. INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. DEBE APLICARSE EL MÉTODO ESPECIAL DE VALORACIÓN PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ADUANERA. El artículo 64 de la Ley Aduanera señala que la base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías y que el valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas; no obstante, el último párrafo del artículo 78 del mismo ordenamiento legal, establece que tratándose de vehículos usados, la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró ilegal que la autoridad dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), tomara como base para la determinación del impuesto, el monto de la factura declarado en el pedimento de importación del vehículo, esto es, el valor de transacción, toda vez que a su consideración debió aplicar el método de valoración más favorable al contribuyente, siendo este, el que estipula las disminuciones porcentuales al valor de un vehículo nuevo.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 62/2017 “VALOR EN ADUANA DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA INFORMACIÓN PARA DETERMINARLO CON BASE EN EL MÉTODO DE DETERMINACIÓN “FLEXIBLE” O CON BASE EN DATOS DISPONIBLES EN TERRITORIO NACIONAL, DEBE SER GENERAL Y OBJETIVA.”

Criterio Jurisdiccional 53/2018 “INSPECCIÓN JUDICIAL. SU OFRECIMIENTO ES IDÓNEO PARA DEMOSTRAR LA ILEGALIDAD DEL MÉTODO DE VALUACIÓN UTILIZADO POR LA AUTORIDAD ADUANERA CUANDO DETERMINA EL VALOR DE UN AUTOMÓVIL USADO, CON BASE EN LA INFORMACIÓN QUE APARECE EN UNA PÁGINA DE INTERNET.”

Criterio Jurisdiccional 31/2021 “PAMA. EL VALOR DE TRANSACCIÓN CONSIGNADO EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN, DEBE UTILIZARSE PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DE LAS CONTRIBUCIONES Y DEMÁS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LA OMISIÓN DE RETORNAR A LA FRANJA FRONTERIZA, EL VEHÍCULO INTERNADO TEMPORALMENTE AL RESTO DEL PAÍS Y, NO ASÍ, EL OBTENIDO CONFORME MÉTODOS ALTERNATIVOS DE VALUACIÓN, YA QUE LA DECLARACIÓN DE AUTOEMBARGO NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN PARA ELLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY ADUANERA.”

Criterio Jurisdiccional 38/2021 “PAMA. ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA DETERMINAR LA EQUIVALENCIA DEL VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EMBARGADO Y EL UTILIZADO COMO REFERENCIA PARA SU VALORACIÓN (ARTÍCULO 78 DE LA LEY ADUANERA).”

CRITERIO JURISDICCIONAL 32/2019 *(Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 29/04/2019)*

VEHÍCULOS. INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. LA AUTORIDAD ADUANERA DEBE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE INMEDIATEZ AL EMITIR Y NOTIFICAR EL ESCRITO DE HECHOS Y OMISIONES. De la interpretación al primer párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera, se desprende que en los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, la verificación de mercancías en transporte, la revisión de documentos presentados durante el despacho o el ejercicio de las facultades de comprobación, en los que proceda la determinación de contribuciones omitidas, aprovechamientos y sanciones, las autoridades aduaneras procederán a dicha determinación de forma inmediata. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró ilegal que la autoridad emitiera y notificara el escrito de hechos y omisiones al contribuyente cuatro años después y no en el momento en que tuvo conocimiento de las irregularidades cometidas, esto es, en la época en que venció el plazo para retornar la unidad vehicular a la zona fronteriza. Sin que resultara óbice de ello, que la autoridad señalara que contaba con 5 años para revisar los documentos y la legal importación de las mercancías de conformidad con el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, ya que para respetar el principio de inmediatez, el citado documento debe contener los hechos y omisiones de los que tuvo conocimiento la autoridad en el momento en que ocurrieron, cuestión que no aconteció en el caso que nos ocupa.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 29/2015 *"PAMA. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, LA AUTORIDAD FISCAL DEBE EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DESDE EL MOMENTO EN QUE EL VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA ESTÁ A SU DISPOSICIÓN."*

Criterio Jurisdiccional 25/2016 *"RETENCIÓN DE MERCANCÍA DURANTE SU VERIFICACIÓN EN TRANSPORTE. LA AUTORIDAD DEBE LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA EN LA QUE SE SEÑALEN LAS RAZONES DEL PORQUÉ LA EFECTUÓ, A FIN DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ."*

Criterio Jurisdiccional 2/2018 *"PAMA. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD NO INICIE EL PROCEDIMIENTO, ADUCIENDO QUE NO CUENTA CON ELEMENTOS PARA DETERMINAR LA LEGAL ESTANCIA DE LA MERCANCÍA Y DICHA INFORMACIÓN ESTÁ EN SUS PROPIAS BASES DE DATOS."*

Criterio Jurisdiccional 49/2019 *"PAMA. EN EL DOCUMENTO DENOMINADO "PARTE INFORMATIVO", LA AUTORIDAD DEBE REQUERIR AL INTERESADO LA DESIGNACIÓN DE TESTIGOS."*

Criterio Jurisdiccional 76/2019 *"PAMA. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. EL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 200 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA, DEBE COMPUTARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ADUANERA."*

Criterio Jurisdiccional 63/2020 *"PAMA. ES ILEGAL SI NO SE JUSTIFICA LA OMISIÓN DEL LEVANTAMIENTO DEL ACTA DE INICIO AL MOMENTO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 73/2019 *(Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 27/09/2019)*

RETORNO DE VEHÍCULO A LA FRANJA FRONTERIZA. ES ESPONTÁNEO EL EFECTUADO UNA VEZ QUE SE ACREDITA LA ILEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESCRITO DE HECHOS U OMISIONES PRACTICADA POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA. El artículo 62, fracción II, inciso b), último párrafo, de la Ley Aduanera, concede el derecho a las personas que importan vehículos usados a la franja o región fronteriza de internarlos al resto del territorio del país hasta por 180 días naturales, esto es, de manera temporal, a efecto de que con el traslado no se pierda el estatus de la mercancía de importación temporal a definitiva. De no realizar el retorno dentro del plazo señalado, modificaría el estatus de la mercancía de importación temporal a definitiva, actualizando la infracción establecida en el artículo 182, fracción II, de la citada Ley, así como las sanciones contempladas en el diverso 183, fracciones II y III, siempre y cuando el retorno no fuera espontáneo, considerándose así cuando la omisión de retorno no haya sido descubierta por la autoridad y el mismo no se efectúe después de la notificación de una orden de visita domiciliaria o de algún requerimiento o cualquier otra gestión notificada por la autoridad. Por tanto, si dentro del mismo juicio de nulidad la notificación del escrito de hechos u omisiones realizada dentro del procedimiento establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera fue tachada de ilegal, el Órgano Jurisdiccional consideró que ante la prueba documental que demuestra que el vehículo relativo al permiso de internación temporal fue retornado a la franja fronteriza antes de la emisión y notificación de la resolución impugnada, se actualiza el cumplimiento espontáneo a que se refiere el segundo párrafo de la fracción II del citado artículo 183, de la Ley Aduanera, por lo que no procedía que la autoridad sancionara a la contribuyente ni tampoco determinara las contribuciones al comercio exterior omitidas y demás consecuencias que se generarían por el cambio de estatus del automotor a una importación definitiva al resto del país.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 23/2016 *“VEHÍCULOS. INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. ES ILEGAL EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR POR LA AUTORIDAD ADUANERA, AL CONCLUIR QUE SE OMITIÓ REGRESAR EL VEHÍCULO A LA FRANJA O REGIÓN FRONTERIZA, SI MEDIANTE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR SE ACREDITA SU RETORNO.”*

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 43/2018 *“VEHÍCULOS. INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. NO SE ACTUALIZA LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN NO RETORNARLOS A LA FRANJA O REGIÓN FRONTERIZA, CUANDO DE FORMA ESPONTÁNEA SE REALIZA SU IMPORTACIÓN DEFINITIVA”*

Criterio Jurisdiccional 9/2020 *“CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE OBLIGACIONES. SE ACTUALIZA CUANDO EL CONTRIBUYENTE PRESENTA SUS DECLARACIONES UNA VEZ QUE LE FUE ENVIADO EL AVISO DE NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO RESPECTIVO, PERO ANTES DE QUE ÉSTE SE ENTIENDA LEGALMENTE NOTIFICADO.”*

Criterio Jurisdiccional 30/2021 *“RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A AQUELLA, PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, DEBE CONSIDERAR LAS BONDADES QUE CONLLEVA EL RETORNO EXTEMPORÁNEO DEL VEHÍCULO INTERNADO TEMPORALMENTE AL PAÍS.”*

CRITERIO JURISDICCIONAL 98/2019 *(Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 22/11/2019)*

VEHÍCULOS. INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. LA AUTORIDAD ADUANERA DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, PREVIO A EMITIR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE POR LA FALTA DE RETORNO OPORTUNO. De la interpretación del primer y quinto párrafos del artículo 152 de la Ley Aduanera, se desprende que en los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, la verificación de mercancías en transporte, la revisión de documentos presentados durante el despacho o el ejercicio de las facultades de comprobación, en los que proceda la determinación de contribuciones omitidas, aprovechamientos y sanciones, las autoridades aduaneras previo a la emisión de la resolución deberán otorgar audiencia al gobernado, a fin de que pueda ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga. En este sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró que resultaba ilegal que la autoridad, bajo el argumento de que no se estaba en presencia de un despacho aduanero, emitiera y notificara la resolución determinante sin permitirle al contribuyente ser oído dentro del procedimiento, ello pues a juicio del Tribunal, si bien no se estaba en la presencia de un despacho aduanero, sí se estaba en presencia de facultades de comprobación en términos de las fracciones IV, VII y XVI del artículo 144 de la Ley Aduanera, pues la autoridad para comprobar la existencia de la omisión de retorno y la infracción correspondiente, tuvo que recabar y analizar información que obraba en poder del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C. (BANJERCITO) en su carácter de fedatario o funcionario de facto, actualizando así uno de los supuestos del artículo 152 de la multicitada Ley, (facultades de comprobación), y en consecuencia debió permitirle al contribuyente ofrecer pruebas y formular alegatos. Sin que en estos casos sea aplicable la Jurisprudencia cuyo rubro señala: *“AUDIENCIA, GARANTIA DE. EN MATERIA IMPOSITIVA, NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.”*, pues en los procedimientos administrativos en materia

aduanera no sólo se determinan créditos fiscales derivados de contribuciones y sus accesorios, sino que además se pueden determinar otras prestaciones patrimoniales a favor de la Federación, como multas por el incumplimiento a las diversas restricciones y regulaciones no arancelarias.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Segunda Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 25/2013/CTN/CS-SASEN *"VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS EN MATERIA ADUANERA. DEBE OTORGARSE GARANTÍA DE AUDIENCIA AL IMPORTADOR EN ESE PROCEDIMIENTO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 32/2020 *(Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 26/03/2020)*

DEPÓSITO EN GARANTÍA POR LA IMPORTACIÓN TEMPORAL DE UN VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. PROCEDE SU DEVOLUCIÓN CUANDO UN EXTRANJERO ACREDITA LA ESTANCIA MIGRATORIA DE RESIDENTE TEMPORAL O RESIDENTE TEMPORAL ESTUDIANTE, SIEMPRE QUE PRESENTE EL AVISO, EN TÉRMINOS DE LA REGLA 4.2.7 DE RGCE. De conformidad con el artículo 106, fracción II, inciso e) de la Ley Aduanera, entre otros supuestos, prevé la importación temporal de vehículos de procedencia extranjera, el cual es autorizado cuando se trate de vehículos propiedad de extranjeros, que se internen en el país con la condición de estancia visitante y residente temporal, reconociendo el derecho cuando renueven su estancia en territorio nacional, de la vigencia del permiso de importación temporal del vehículo, acreditándose con el documento oficial que emita la autoridad migratoria, sin requerir autorización de las autoridades aduaneras; por su parte la Regla 4.2.7. de las Reglas Generales para Comercio Exterior (RGCE), regula la recepción de la garantía aplicable a éste tipo de trámite y otorga la facilidad para un residente temporal que obtenga un canje o renovación de su condición migratoria, presente un aviso a la autoridad aduanera, dentro del plazo de quince días a partir de dicho canje o renovación, con la finalidad de que no se haga efectiva la garantía otorgada en los términos de la Regla invocada, por lo que, en opinión del Órgano Jurisdiccional, es ilegal la resolución emitida por la autoridad aduanera, al negar a un contribuyente, la devolución de la garantía para la importación temporal del vehículo de su propiedad, bajo la consideración de que el aviso previsto por la Regla de referencia fue presentado de manera extemporánea, pues contrario a dicho señalamiento, el aviso fue presentado incluso con anterioridad a la fecha de autorización del canje de la forma migratoria, por lo que es claro que dicho aviso no resulta extemporáneo, máxime que el cómputo del plazo corre dentro de los 15 días siguientes a aquél en que hubiere sido autorizado el canje o la renovación de su condición de estancia de residente temporal, y no como lo sostiene la autoridad, desde la fecha en que el contribuyente ingreso al país mediante la Forma Migratoria Múltiple.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.

CRITERIO JURISDICCIONAL 51/2020 (Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 28/05/2020)

VEHÍCULOS. INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. RESULTA ILEGAL QUE LA AUTORIDAD REQUIERA EL CUMPLIMIENTO DE LA NOM-041, SI EL VEHÍCULO PREVIAMENTE FUE IMPORTADO DE MANERA DEFINITIVA A LA FRANJA FRONTERIZA NORTE.

A juicio del Órgano Jurisdiccional resultó ilegal que la autoridad -dentro de un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA) iniciado por no retornar a la franja fronteriza norte un vehículo internado de manera temporal-requiriera al contribuyente un permiso previo de importación, como lo es el documento que demuestra el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana "NOM-041" emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), ello, en razón de que el contribuyente ya había presentado ante la propia autoridad el pedimento mediante el cual se llevó a cabo la importación definitiva de dicho vehículo, documento que incluso ésta tomó como base para determinar el valor del vehículo en la resolución recaída al PAMA, por lo que dicho Órgano Jurisdiccional consideró que la importación definitiva se encontraba plenamente demostrada y en consecuencia, resulta improcedente requerir de nueva cuenta al accionante, el cumplimiento de la citada NOM.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:

criterio obtenido en Recurso de Revocación 23/2016 *"VEHÍCULOS. INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. ES ILEGAL EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR POR LA AUTORIDAD ADUANERA, AL CONCLUIR QUE SE OMITIÓ REGRESAR EL VEHÍCULO A LA FRANJA O REGIÓN FRONTERIZA, SI MEDIANTE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR SE ACREDITA SU RETORNO."*

Criterio Jurisdiccional 16/2018 *"PAMA. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL RESULTA ILEGAL QUE LA AUTORIDAD IMPONGA UN CRÉDITO POR NO ACREDITAR LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS DE UN VEHÍCULO DE CUYO "NIV" SE DESPRENDE QUE ES DE PROCEDENCIA NACIONAL."*

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 43/2018 *"VEHÍCULOS. INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. NO SE ACTUALIZA LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN NO RETORNARLOS A LA FRANJA O REGIÓN FRONTERIZA, CUANDO DE FORMA ESPONTÁNEA SE REALIZA SU IMPORTACIÓN DEFINITIVA."*

Criterio Jurisdiccional 11/2019 *"PAMA. ES ILEGAL LA MULTA IMPUESTA EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 178 DE LA LEY ADUANERA, SI LA AUTORIDAD RECONOCE DESDE SU INICIO QUE EL CONTRIBUYENTE TIENE LA CALIDAD DE CONDUCTOR DEL VEHÍCULO Y NO LA DE PASAJERO."*

CRITERIO JURISDICCIONAL 30/2021 (Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 29/4/2021)

RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A AQUELLA, PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, DEBE CONSIDERAR LAS BONDADDES QUE CONLLEVA EL RETORNO EXTEMPORÁNEO DEL VEHÍCULO INTERNADO TEMPORALMENTE AL PAÍS.

El artículo 183-A, último párrafo, de la Ley Aduanera, establece que, cuando exista la imposibilidad material de que las mercancías pasen a propiedad del fisco federal — ante la omisión de retornar aquellas importadas o internadas temporalmente—, el infractor deberá pagar el importe de su valor comercial en el territorio nacional al

momento de la aplicación de las sanciones que correspondan. No obstante, el Órgano Judicial consideró que la benevolencia que implica el retorno extemporáneo de un vehículo internado temporalmente al país, incluso si éste tuvo verificativo con posterioridad a la emisión y notificación de la resolución determinante del crédito fiscal, debió ser aplicada en favor del contribuyente al momento de pronunciarse sobre la reconsideración administrativa de dicho oficio liquidatorio; lo anterior, porque el retorno tardío desvanece la aparente imposibilidad material para que las mercancías pasen a propiedad del fisco federal, deviniendo por tanto inaplicable el pago del importe de su valor comercial, además de que, las sanciones impuestas por la omisión total del retorno del vehículo de trato, evidentemente serían improcedentes, tratándose de su retorno extemporáneo.

Amparo Indirecto. Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 13/2013/CTN/CS-SPDC *“RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA OBLIGADA A VALORAR TODAS LAS PRUEBAS QUE LE SEAN APORTADAS.”*

Criterio Sustantivo 4/2013/CTN/CS-SASEN *“RECONSIDERACION ADMINISTRATIVA. OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES SOMETIDAS A SU CONSIDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 36 TERCER Y CUARTO PÁRRAFOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”*

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 23/2016 *“VEHÍCULOS. INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. ES ILEGAL EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR POR LA AUTORIDAD ADUANERA, AL CONCLUIR QUE SE OMITIÓ REGRESAR EL VEHÍCULO A LA FRANJA O REGIÓN FRONTERIZA, SI MEDIANTE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR SE ACREDITA SU RETORNO.”*

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 43/2018 *“VEHÍCULOS. INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. NO SE ACTUALIZA LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN NO RETORNARLOS A LA FRANJA O REGIÓN FRONTERIZA, CUANDO DE FORMA ESPONTÁNEA SE REALIZA SU IMPORTACIÓN DEFINITIVA.”*

Criterio Jurisdiccional 73/2019 *“RETORNO DE VEHÍCULO A LA FRANJA FRONTERIZA. ES ESPONTÁNEO EL EFECTUADO UNA VEZ QUE SE ACREDITA LA ILEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESCRITO DE HECHOS U OMISIONES PRACTICADA POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA.”*

Criterio Jurisdiccional 6/2020 *“PROCEDIMIENTO ADUANERO (PACO). INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. EXISTE IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA EFECTUAR EL RETORNO DE VEHICULO A REGIÓN FRONTERIZA, AL DEMOSTRARSE QUE POR CAUSA DE FUERZA MAYOR (ROBO) NO SE CONTABA CON EL BIEN FÍSICAMENTE.”*

Criterio Jurisdiccional 31/2021 *“PAMA. EL VALOR DE TRANSACCIÓN CONSIGNADO EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN, DEBE UTILIZARSE PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DE LAS CONTRIBUCIONES Y DEMÁS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LA OMISIÓN DE RETORNAR A LA FRANJA FRONTERIZA, EL VEHÍCULO INTERNADO TEMPORALMENTE AL RESTO DEL PAÍS Y, NO ASÍ, EL OBTENIDO CONFORME MÉTODOS ALTERNATIVOS DE VALUACIÓN, YA QUE LA DECLARACIÓN DE AUTOEMBARGO NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN PARA ELLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY ADUANERA.”*

CRITERIO JURISDICCIONAL 51/2021 *(Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 24/6/2021)*
VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA INOBSERVANCIA DE LO DISPUESTO EN LA REGLA GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR NÚMERO 3.4.8, PARA 2019, RESPECTO A QUE AQUELLOS DEBEN CONTAR CON DOCUMENTO

COMPROBATORIO DE CIRCULACIÓN EXTRANJERO VIGENTE, PARA PODER CIRCULAR DENTRO DE UNA FRANJA DE 20 KILÓMETROS PARALELA A LA LÍNEA DIVISORIA INTERNACIONAL Y EN LA REGIÓN FRONTERIZA, NO PREVE CONSECUENCIAS LEGALES.

De conformidad con la Regla General de Comercio Exterior número 3.4.8 para 2019, los vehículos propiedad de residentes en el extranjero, pueden circular dentro de la franja de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional y en la región fronteriza, siempre que cuenten con placas extranjeras o documento comprobatorio de circulación extranjero vigentes y se encuentre un residente en el extranjero a bordo. Por su parte, el artículo 176 de la Ley Aduanera, en sus fracciones I, II y X, medularmente establece que comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, omitiendo el pago de contribuciones; incumpliendo con las regulaciones y restricciones no arancelarias, o no acredite con la documentación aduanal comprobatoria, la legal estancia y tenencia de dicha mercancía o que se sometió a los trámites legales establecidos en la Ley. En este sentido, a juicio del Órgano Jurisdiccional, resulta ilegal que la autoridad demandada haya impuesto a un residente en el extranjero la sanción establecida en los artículos 178 y 179 de la Ley Aduanera, por supuestamente omitir presentar el documento comprobatorio de circulación extranjero vigente, pues dicha omisión no guarda relación con las infracciones previstas en las fracciones I, II y X del artículo 176 de dicho ordenamiento, además de que el Ejecutivo no estableció ninguna consecuencia legal en caso de no cumplirse con las condicionantes establecidas en la regla de mérito. Maxime que la autoridad aduanera no circunstanció ni motivó en el acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), cuál fue el procedimiento que le permitió conocer a ciencia cierta, si las placas que portaba el vehículo se encontraban vigentes, es decir, si solicitó información a las autoridades extranjeras, por conducto del Consulado de los Estados Unidos de América en México, o si el dato se obtuvo de la documentación exhibida por el propio conductor de la unidad vehicular, lo que dejó en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al actor.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Segunda Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2021. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 18/2016/CTN/CS-SPDC *"VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. ES INDEBIDO QUE LA AUTORIDAD COORDINADA DESCONOZCA LA CONSTANCIA QUE AVALA SU REGULARIZACIÓN Y EXIJA QUE SE ACREDITE SU LEGAL ESTANCIA EN TÉRMINOS DE LA LEY ADUANERA."*

Criterio Jurisdiccional 22/2019 *"LEGAL IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS. RESULTA INDEBIDO QUE SE EXIJA ACREDITARLA, CUANDO UN RESIDENTE TEMPORAL EN EL EXTRANJERO CIRCULA EN LA FRANJA FRONTERIZA A BORDO DE AQUÉLLOS Y CUMPLE CON LOS DEMÁS REQUISITOS LEGALES."*

Criterios sustantivos

10/2015/CTN/CS-SPDC (*Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 20/02/2015*)

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. LA ADECUACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN III, DE LA LEY ADUANERA, NO DEBE ALCANZAR A SIMPLES CONDUCTORES CASUALES O ACCIDENTALES DE UN VEHÍCULO CUYO PERMISO TEMPORAL DE IMPORTACIÓN SE ENCUENTRE VENCIDO. Si bien la fracción III del numeral 53 de la Ley Aduanera, contempla la responsabilidad solidaria aplicable a los propietarios y empresarios de medios de transporte, pilotos, capitanes, o bien, choferes de los mismos, ello únicamente debe considerarse para el caso de aquellos que tienen como actividad el transporte de mercancías o vehículos como parte de su trabajo. En ese sentido, atendiendo al principio *pro homine* que mandata el texto del artículo 1º Constitucional, un conductor casual o accidental que no es propietario ni tenedor de un vehículo de uso particular cuyo permiso temporal no se encuentra vigente, no puede equipararse al conductor que en el ejercicio de sus labores utiliza un medio de transporte de mercancía dado su vínculo laboral con una empresa del giro en comento, quien sí tendría responsabilidad solidaria.

Criterio sustentado en:

Recomendación 1/2014, emitida por la Delegación Aguascalientes.

18/2016/CTN/CS-SPDC (*Aprobado en la 8va. Sesión Ordinaria 07/10/2016*)

VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. ES INDEBIDO QUE LA AUTORIDAD COORDINADA DESCONOZCA LA CONSTANCIA QUE AVALA SU REGULARIZACIÓN Y EXIJA QUE SE ACREDITE SU LEGAL ESTANCIA EN TÉRMINOS DE LA LEY ADUANERA. La Ley para la Inscripción de Vehículos de Procedencia Extranjera y su Reglamento publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo y 6 de abril de 2001, respectivamente, tuvieron por objeto otorgar una facilidad administrativa a los propietarios de ese tipo de vehículos con la finalidad de que fueran regularizados para permanecer legalmente en el país de manera indefinida. Por tanto, en opinión del Ombudsman fiscal resulta indebido que la autoridad coordinada embargue el vehículo regularizado y determine un crédito fiscal desconociendo la constancia de inscripción expedida por la propia autoridad coordinada conforme a la Ley y Reglamento citados, pretendiendo que el poseedor del vehículo acredite su legal estancia mediante alguno de los documentos señalados en el artículo 146 de la Ley Aduanera, pues aquéllos ordenamientos no establecían que para la regularización de ese tipo de vehículos fuese obligatorio tramitar el despacho aduanero o someterlos a algún otro procedimiento adicional.

Criterio sustentado en:

Recomendación 5/2016 Delegación Estado de México.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 51/2021 *“VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA INOBSERVANCIA DE LO DISPUESTO EN LA REGLA GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR NÚMERO 3.4.8, PARA 2019, RESPECTO A QUE AQUELLOS DEBEN CONTAR CON DOCUMENTO COMPROBATORIO DE CIRCULACIÓN EXTRANJERO VIGENTE, PARA PODER CIRCULAR DENTRO DE UNA FRANJA DE 20 KILÓMETROS PARALELA A LA LÍNEA DIVISORIA INTERNACIONAL Y EN LA REGIÓN FRONTERIZA, NO PREVÉ CONSECUENCIAS LEGALES.”*